



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N°: 11001-33-34-002-2023-00230-00
Demandante: Cruz Blanca E.P.S. Entidad Promotora de Salud
Demandado: Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES y otro

ORDINARIO LABORAL

Visto el informe Secretarial que antecede, corresponde pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda remitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

La parte demandante, a través de demanda incoada ante la Jurisdicción Ordinaria, pretendió:

“Es importante determinar que con la presente demanda se reclama el pago de los recobros devueltos por las entidades demandadas con corte al 31 de mayo de 2017 y en cumplimiento del principio de economía procesal, con el fin de presentar una escrito de demanda razonable en su extension, tanto en las pretensiones como en los hechos, los recobros se encuentran agrupados por motive de glosa o devolucion, los cuales se discriminan en una base de dates formato Excel, que se adjunta en el CD anexo que hace parte integral de la presente demanda. Desde ya se pone en conocimiento que la responsabiidad patrimonial que se solicita declarar corresponde a la responsabiidad por el NO PAGO de la prestacion de servicio o medicamentos NO POS, y que hacen parte del sistema de seguridad social” (Sic)

CONSIDERACIONES

De los hechos, pretensiones y fundamentos jurídicos de la demanda, se observa que el asunto en *Litis* gira en torno a obtener la declaración y posterior reconocimiento de los servicios de salud que prestó la demandante y que no se encontraban incluidos en el Plan Obligatorio de Salud.

Sin embargo, la demanda no alude a ninguna pretensión del resorte de un medio de control de que conozca la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual será inadmitida para que el accionante escoja el mecanismo de control de legalidad acorde con sus pretensiones y proceda a adecuar la demanda a esa finalidad, cumpliendo con todos los requisitos formales y de fondo que exija el medio elegido.

Aunque al juez le está dada la facultad de señalar cuál es el medio de control idóneo, como en el presente caso las súplicas de la demanda no conllevan específicamente a un mecanismo de control contencioso administrativo, es conveniente que el actor acorde con sus intereses y objetivos sea quien establezca cuál es el medio de control procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ARTÍCULO ÚNICO. Inadmitir la demanda de la referencia, para que el demandante en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, proceda a subsanar lo referido en la parte motiva de esta providencia.

El escrito de subsanación y los archivos adjuntos deberán remitirse al correo electrónico dispuesto para tal fin: **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** En la remisión del correo y en el memorial se deberá indicar el número completo de radicación del proceso (23 dígitos), la designación de las partes y la clase de medio de control del que se trate, el documento deberá remitirse en formato PDF¹. Los memoriales deberán ser enviados dentro de los horarios de atención al público, en el horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. Para efectos de términos, los correos enviados y recibidos fuera del horario y días no hábiles, se tendrán como recibidos el día hábil siguiente, según lo preceptuado en el inciso final del artículo 109 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Gloria Dorys Álvarez García
Juez

¹ Ley 2213 de 2022 y los Acuerdos: PCSJA 20- 11567 de 2020, PCSJA 20- 11581 de 27 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA20-60 de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, respectivamente.

Firmado Por:

Gloria Dorys Alvarez Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f373f372c6fefcec70922e59e42476f32ad55dd86aa8245008ec9356b0dc1a1**

Documento generado en 16/05/2023 10:58:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>